



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Demandante: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Radicación : 150013333011-2015-00127-00

Acción de Tutela

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por Miguel Antonio Díaz Palacio contra el Departamento de Boyacá.

I. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se amparen los derechos fundamentales de Petición y Dignidad Humana. En consecuencia, pide que se ordene al Departamento de Boyacá que dé respuesta al derecho de petición mediante el cual solicita una certificación laboral necesaria para obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación.

II. ANTECEDENTES

El actor manifiesta que presentó solicitud el día 15 de mayo de 2015 a la Directora de Servicios Administrativos, requiriendo una certificación del tiempo de servicios prestados como Asesor Jurídico del Servicio Seccional de Salud de Boyacá en los formatos 1, 2 y 3B dispuestos por la circular conjunta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social. Agrega que en dicha petición especificó que en caso de no ser posible la expedición del certificado, se le informe el fundamento normativo de dicha decisión.

Precisa que a la fecha han transcurrido más de 10 días desde la fecha de presentación de la solicitud sin obtener respuesta alguna sin importar que el documento pedido es necesario para obtener la pensión de jubilación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada **Departamento de Boyacá** dio contestación a la demanda de tutela así:

Manifiesta que lo pretendido a través de la acción de tutela ya fue resuelto a través de oficio fechado del 22 de junio de 2015 en el que se da respuesta a la petición del 15 de mayo de 2015.

En relación con los derechos que se aducen vulnerados, refiere que la petición ya fue contestada por la Dirección competente. Indica que en varias ocasiones ha solicitado la mencionada certificación, por lo que se le ha informado que no se puede volver a dar respuesta sobre los mismos hechos y que el derecho de petición no obliga a la entidad a reconocer un derecho, máxime cuando no es posible emitir una constancia de los aportes realizados a seguridad social en pensión de una persona que se desempeñó en calidad de trabajador independiente.

Precisa que ante la inexistencia de vulneración de los derechos del actor, se configura un hecho superado y falta de objeto en la acción de la referencia. Para sustentar su argumento transcribe apartes de las Sentencias T-200 de 2013 y T-146 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

1. El problema jurídico

En el presente caso el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si el Departamento de Boyacá vulneró los derechos de Petición y Dignidad Humana del señor **MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO** por su omisión en dar respuesta al derecho de petición dirigida a lograr la expedición de la certificación laboral necesaria para obtener su pensión de jubilación.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, a lo cual procede en los siguientes términos:

2. De los derechos que se solicita protección

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“... la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a

éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

En efecto cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual fue objeto de control automático de legalidad mediante sentencia C-951 de 2014, sin que se haya producido la promulgación de la respectiva ley.

Por lo anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó que el derecho fundamental se rige en la actualidad por el Decreto 01 de 1984, en atención al fenómeno de la reviviscencia, señaló la Corporación:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en

cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido y que hasta tanto entre en vigencia la ley estatutaria que regule este derecho debe observarse los términos previstos en el Decreto 01 de 1984.

En lo que tiene que ver con el derecho a la dignidad humana, el Despacho advierte que éste se encuentra comprometido cuando la solicitud se realiza en pro de obtener un derecho pensional pues la omisión puede redundar en la afectación a las condiciones dignas del peticionario. En torno a este aspecto la Corte Constitucional señaló en sentencia T-219 de 2014:

“...la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a ‘(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.”

En suma, el derecho de petición y el derecho a la dignidad humana se encuentran entrelazados cuando la solicitud se efectúa para hacer efectivos derechos a la seguridad social.

3. Caso concreto

En el presente caso el señor **Miguel Antonio Díaz Palacio**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición y Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados por el Departamento de Boyacá al

omitir dar respuesta al derecho de petición elevado, mediante la cual solicita que se emita una certificación laboral necesaria para obtener su pensión de jubilación.

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Que el accionante elevó derecho de petición el día 15 de mayo de 2015 radicado con el No. 2015-729-015396-2, mediante el cual solicita que se le informe cuáles fueron los fundamentos normativos que motivaron la decisión de no expedir la certificación laboral del tiempo de servicio prestado como Asesor Jurídico del Servicio Seccional de Salud de Boyacá en los formatos 1, 2 y 3B dispuestos por la circular conjunta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social. (f. 3)
- ✓ Que el Director Jurídico de la Gobernación de Boyacá emitió respuesta al precitado derecho de petición a través de Oficio No.20157010124951 del 22 de junio de 2015(f.22-24), la cual fue notificada el día 23 del mismo mes y año mediante mensaje de datos al correo electrónico del actor (f.22).

Para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Frente al contenido del oficio emitido por la Entidad, se observa que éste satisface el objeto de la petición formulada por el actor, toda vez que se exponen los fundamentos fácticos y normativos que motivaron la decisión de no emitir la certificación con las especificaciones requeridas.

Así las cosas, el Despacho considera que con el acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentra acreditado que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto se concluye que se configura un hecho superado el cual se encuentra previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En el *sub lite* se encuentra acreditado que, durante trámite de la presente tutela, la Administración remitió la respuesta que satisface la petición presentada por el accionante, en efecto la contestación fue remitida el 22 de junio de los corrientes, cuando ya había sido admitida (fl.9) y notificada a la accionada (fl.12) de la acción de la referencia; por lo anterior, las razones que motivaron al actor a impetrar la acción desaparecieron, en consecuencia la amenaza al derecho de petición y a la dignidad humana que se pretendía procurar se disipó, por lo que el Despacho concluye que no hay lugar a realizar pronunciamiento de fondo en el caso de autos.

4. Conclusión

En suma, el Despacho procederá declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto, por hecho superado de la solicitud de tutela instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PALACIO en contra del **Departamento de Boyacá**, por las motivaciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión, ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez